



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3061-2004-AA/TC
CUSCO
TORIBIO CHULLUNQUIA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de febrero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Toribio Chullunquia Cruz contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 99, su fecha 12 de julio de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 29 de enero de 2004, interpone acción de amparo contra el Gobierno Regional del Cusco, solicitando se declare inaplicable la Resolución Ejecutiva Regional N.º 580-2003-GR-CUSCO/PR, su fecha 21 de octubre de 2003, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 4036-2002, su fecha 11 de noviembre de 2002, que dispuso su reasignación; y, en consecuencia, se ordene su restitución a su plaza de origen, como profesor en el Instituto Superior Tecnológico I.S.T. "Espinar", Cusco. Manifiesta que en el mes de mayo de 2001 un grupo de alumnos tomó el local institucional, reclamando contra la administración del plantel, alegando supuestos malos manejos; que como consecuencia de ello, mediante la Resolución Directoral N.º 1932-2001, del 15 de junio 2001, expedida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, fue puesto a disposición de la USE Espinar y destacado al Colegio Integrado "Ricardo Palma Soriano", y, asimismo, fue sancionado con amonestación mediante la Resolución Directoral N.º 496, del 14 de diciembre de 2001, expedida por la USE Espinar; y que, sin embargo, la emplazada, mediante la resolución ejecutiva regional materia del presente proceso, declara la nulidad de la Resolución Directoral N.º 496, lo amonesta y dispone su reasignación, sin que haya terminado el proceso administrativo instaurado con la Resolución Directoral N.º 3247-2002, su fecha 27 de agosto de 2002, vulnerando sus derechos constitucionales a la igualdad sin discriminación, a la observancia de un debido proceso, de defensa y a la estabilidad laboral.

El Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco contesta la demanda argumentando que la Resolución Directoral N.º 4036-2002 declaró la nulidad de las Resoluciones Directoriales N.ºs 496-2001 y 497-2001, por haber sido emitidas por autoridad administrativa incompetente, razón por la cual la primera amonestación del actor quedó sin efecto. Asimismo, sostiene que la reasignación del demandante se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuso al amparo del artículo 234.^º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N.^º 019-90-ED, al no haber éste desvirtuado los cargos que se le imputaron en el proceso administrativo que se le instauró.

El Segundo Juzgado Civil del Cusco, con fecha 26 de mayo de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que no existe doble o triple sanción en contra del recurrente, pues la emplazada declaró la nulidad de las Resoluciones Directorales N.^ºs 496-2001 y 497-2001, y que, por la causal de ruptura de relaciones humanas, se dispuso su reasignación, previo proceso administrativo, de conformidad con el artículo 234.^º del Decreto Supremo N.^º 19-90-ED.

La recurrida confirmó la apelada en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS

1. La aplicación del inciso 1) del artículo 5.^º del Código Procesal Constitucional supondría imponer requisitos de procedibilidad a la demanda que afectarían el derecho a la tutela jurisdiccional del accionante, razón por la cual, en el presente caso, se aplicará de aplicación la Ley N.^º 23506 y sus leyes complementarias (*mutatis mutandis*, Exp. N.^º 3771-2004-HC/TC, fundamentos 2 a 5).
2. El objeto de la demanda es que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Ejecutiva Regional N.^º 580-2003-GR-CUSCO/PR, su fecha 21 de octubre de 2003, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N.^º 4036, de fecha 11 de noviembre de 2002, mediante la cual se amonesta al recurrente y se dispone su reasignación; y, en consecuencia, que se le restituya en su plaza de origen, como profesor del I.S.T. "Espinar", Cusco.
3. Fluye de autos que la autoridad competente tuvo conocimiento de los hechos por los cuales fue amonestado y reasignado el actor, a través del Informe de Investigación N.^º 18-DREC/USE-E/JOAI-2001, su fecha 20 de setiembre del 2001, y que se le instauró el correspondiente proceso administrativo mediante la Resolución Directoral N.^º 3247, del 27 de agosto de 2002, dentro del plazo de un año, establecido por el artículo 135.^º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N.^º 019-90-ED, razón por la cual no puede aléjarse la prescripción de la acción administrativa.
4. Así, respecto a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Directorales N.^ºs 496-2001 y 497-2001, efectuada por la Resolución Directoral N.^º 4036, cabe señalar que ésta se realizó al amparo de los artículos 10.^º y 202.^º, inciso 2) de la Ley N.^º 27444, del Procedimiento Administrativo General, debido a que las referidas resoluciones fueron expedidas por la USE Espinar, órgano incompetente para amonestar al actor, siendo la entidad competente la Dirección Regional de Educación de Cusco.
5. En cuanto a la impugnada reasignación del actor, ésta no constituye una sanción sino una acción de administración de personal que consiste en el desplazamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con carácter permanente del personal nombrado de una entidad a otra, a un cargo igual o similar, conservando su mismo grupo ocupacional y nivel de carrera alcanzado. En el caso de autos, ha sido dispuesta por la demandada al amparo del artículo 234.^º del citado Decreto Supremo N.^º 19-90-ED, que señala que “Cuando en el centro de trabajo se produzca situaciones que alteren el clima organizacional propicio, que en todo momento debe existir para favorecer el proceso educativo o el desarrollo de las funciones, se procederá a la reasignación de los que resultan responsables, previo proceso administrativo. En los Centros Educativos se tomará en cuenta, especialmente para este efecto, el caso de ruptura de relaciones humanas entre el personal directivo, jerárquico, profesorado y padres de familia o cuando se hayan suscitado hechos que pongan en peligro la integridad física o moral del profesorado a alumnos”.

6. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del actor, la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico.

**Dr. Daniel Figallo Bivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)**